TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. º 05100-2009-PHC/TC
ICA
ROSARIO LILIANA BECERRA URIBE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosario Liliana Becerra Uribe contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 137, su fecha 11 de setiembre de 2009, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 17 de octubre de 2008, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra doña Roxana Elizabeth Silva Lossio, por considerar que ha vulnerado su derecho a la inviolabilidad de domicilio. Refiere que pese a ser propietaria del departamento Nº 602 ubicado en la Avenida Los Cerros de Camacho Nº 980, Block 5, Torres "B", Distrito de Santiago de Surco, la demandada se apersonó el día 16 de octubre de 2008 a la administración del edificio donde domicilia, amenazándola con ingresar a éste.

2. Que la Carta Política de 1993 (artículo 200º, inciso 1) acogiendo una concepción amplia del proceso de hábeas corpus ha previsto que este proceso constitucional de la libertad procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella.

3. Que este Tribunal ha reconocido dentro de la tipología del hábeas corpus al denominado "habeas corpus restringido", mediante el cual se ha previsto la posibilidad de controlar actos como "(...) la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada". (Cfr. Exp. Nº 2663-2003-HC/TC *Caso Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca*), lo que ha sido reconocido en el propio Código Procesal Constitucional (Art. 25º, inciso 13).

4. Que en el caso de autos la accionante sostiene que el día 16 de octubre de 2008 la demandada se acercó a la administración del edificio donde reside, amenazándola con ingresar a su domicilio con el objeto de retirarla de él, lo que permite colegir a este Tribunal que se trataría de un hecho aislado ocurrido antes de la interposición de la demanda, que no permite configurar un hábeas corpus restringido. Por el contrario, este Tribunal, conforme consta de las fichas registrales (fojas 67 y siguientes) en las que se consigna la adjudicación del bien

inmueble en el que domicilia la recurrente a favor de la demandada, entiende que tras el presente proceso constitucional subyace la dilucidación de los derechos de propiedad del inmueble precitado, la misma que excede el objeto del proceso constitucional de hábeas corpus, por lo que la demanda debe ser rechazada en aplicación del artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que prescribe: *"No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.

Por esta consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR